

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320210002300

Allegada en formato PDF la factura de venta, conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, con la revisión de la documentación sobre la cual la parte demandante pretende edificar la presente ejecución, y particularmente tras reparar en el contenido de las “prestaciones” cuya ejecución compulsiva se reclama por la presente vía, observa el despacho que no concurren a cabalidad las exigencias que para tales eventos contempla el artículo 422 del CGP, lo que obviamente impide proferir la orden compulsiva reclamada en la demanda, tal como a continuación pasa a explicarse.

En efecto: con insistencia se ha dicho, a partir de lo normado por el precitado artículo 422, que el título ejecutivo debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y de cariz material. De las primeras se señala que se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor atribuye virtualidad ejecutiva; y de las materiales, que se condensan en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible. La expresividad se identifica conceptualmente con no otra cosa que el documento que contiene la obligación registre la mención de ser cierto, nítido e inequívoco, lo mismo que la deuda o el crédito que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, con franca oposición a lo implícito; la claridad, se constituye en que la sobredicha prestación exigida sea claramente inteligible, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; y la exigibilidad, obviamente actual, en que pueda demandarse el cumplimiento de la obligación, por no estar sujeta a plazo o condición.

Ahora bien; los títulos valores cuyas características más sobresalientes están dadas en su vocación ejecutiva y circulatoria requieren para gozar de dichas atribuciones, que en su cuerpo aparezca de manifiesto el cumplimiento de las exigencias generales contempladas por los artículos 619 y 621 del Código de Comercio, las particulares esenciales que para el caso de la factura cambiaria de compraventa prevé el artículo 774 ibídem.

Revisada la factura de venta que se adjunta como título ejecutivo, se verifica que no se encuentra acreditado la fecha de entrega de las mercancías y de la factura, así como tampoco aceptada en forma expresa por el obligado, requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio, para ser considerada como título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

Negar el mandamiento de pago deprecado por INEDITA SAS a cargo de INMEDIA MARKETING S.A.S., por las razones anotadas en esta decisión.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No.050 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>8 - Abril - 2021</u> Norma Constanza Garzón Secretaría
